



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0367/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Cirilo De Jesús Guzmán López, contra el párrafo II del artículo 281 de la Ley núm. 63-17, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de Movilidad, Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad vial de República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.1 de la Constitución; y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada en acción directa de inconstitucionalidad

La norma impugnada en acción directa inconstitucionalidad es el párrafo II, del artículo 281, de la Ley núm. 63-17, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de Movilidad, Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad vial de República Dominicana, por presunta vulneración de los artículos 40, 42, 69 numerales 1,2,4,6 y 10; 74, numerales 1, 2 y 4, de la Constitución dominicana:

Artículo 281.- Párrafo II.- Ningún conductor que haya sido sancionado con el pago de una multa podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta tanto realice el pago de la multa.

2. Pretensiones del accionante

El accionante, señor Cirilo De Jesús Guzmán López¹, en su instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pretende que se declare la inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 281 la Ley núm. 63-17, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de Movilidad, Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad vial de República Dominicana (en lo adelante Ley 63-17), toda vez que no se cumple con el debido proceso al impedir obtener la renovación de licencia de conducir, renovación de placa, inspección técnica vehicular o revista, seguro de vehículo de motor, certificado de buena conducta y traspaso de propiedad de un vehículo,

¹ En lo adelante será identificado por su propio nombre o como “el accionante”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el hecho de una acta de infracción levantada por un agente de tránsito contra un ciudadano, lo que vulnera los artículos 40, 42, 69 numerales 1, 2, 4, 6 y 10; 74 numerales 1, 2 y 4 de la Constitución dominicana.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante sostiene que el citado párrafo II, del artículo 281, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad vial de República dominicana, resulta contrario a los artículos 40, 42, 69, numerales 1, 2, 4, 6 y 10; 74, numerales 1, 2 y 4 de la Constitución dominicana, los cuales se describen a continuación:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;*
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;*
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;*
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;

6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;

7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;

8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;

9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;

10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;

11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;

12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;

17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;

2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...)

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; (...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; (...)

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 281 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de República Dominicana, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a) Que una de las funciones del Tribunal Constitucional es arrojar luz, dar una solución constitucional sobre temas que la ley es oscura o no esta (sic) contemplando, o se ha inobservado en leyes orgánicas que han sido aprobadas con la observancia de la constitución (sic) por el legislador. Esto por mandato constitucional de funciones según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 185 de la constitución (sic), y establecido en el artículo 47 de su ley orgánica 137-11.

b) Que La constitución (sic) dominicana en su Artículo 40 sobre Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

c) La constitución dominicana en su Artículo 42 sobre Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia.

d) La constitución (sic) dominicana en su Artículo 69 numerales 1, 2, 4, 6 y & 10, sobre Tutela judicial efectiva y debido proceso, establece: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Este artículo junto con sus numerales, de la constitución (sic) dominicana que fija como un derecho fundamental de todo ciudadano o sólo (sic) a ser oído, sino también a que se le celebre un juicio.

e) El Tribunal Constitucional Dominicano ya se ha pronunciado al respecto, del tema que motiva esta acción directa, sobre la no renovación e impedimento de salida que no conforme con la Constitución establece él (sic) Artículo 281 párrafo II de la Ley núm. 63-17, habiendo establecido en una revisión de una sentencia de amparo SENTENCIA TC/0193/20 lo siguiente:

h. Del contenido del artículo transcrito precedentemente, se advierte con claridad meridiana que el legislador ha procurado que para que a un ciudadano o ciudadana no se le renueve su licencia de conducir vehículos de motor por no cumplir con el pago de multas impuestas, se tiene que tratar de sanciones dictadas por un tribunal con competencia para hacerlo, en este caso el Juzgado de Paz de Tránsito.

i. De ahí que este colegiado comparta íntegramente el criterio asumido por el juez de amparo en la decisión impugnada, el cual pudo establecer que ciertamente, en la especie, la negativa de renovarle de la licencia de conducir vehículos de motor al amparista, sin la existencia de una sentencia condenatoria, afecta la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

j. En la especie, queda evidenciado que existen varias actas relativas al reporte de infracciones de tránsito en el sistema de archivo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República en las que supuestamente ha incurrido el ciudadano Ricardo Sosa Filoteo, todas impuestas por el mismo agente de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), en un lapso de catorce (14) días, cada una hace referencia a un mismo motivo, en ámbito de un mismo perímetro de la avenida Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

l. Asimismo, este tribunal constitucional entiende que si bien es cierto que la Ley núm. 63-17, en su artículo 22 le otorga facultad a la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) para levantar las actas de infracciones por supuestas violaciones a sus artículos, no menos cierto es que para procurar el cumplimiento de los procesos tendentes a la imposición de las multas se requiere el cumplimiento estricto de las garantías y los derechos fundamentales, cuya protección efectiva se consigna en el artículo 8 de la Norma Suprema como función esencial del Estado.

m. En la renovación de una licencia para conducir vehículos de motor, como todo ejercicio que realice una persona, tiene que discurrir en el marco de las garantías tuteladas en la Constitución de la República, procurando siempre que se cumpla con el debido proceso administrativo y judicial, sin que pueda verificarse ninguna actuación arbitraria ni abusiva.

f) Esta SENTENCIA TC/0193/20 establece lo violatorio del...Artículo 281 párrafo II de la Ley núm. 63-17, pero sólo produce un efecto inter partes y no saca la norma que no es conforme con la carta magna, por lo que esta acción directa de inconstitucionalidad, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesaria para...el desarrollo y la evolución del orden constitucional dominicano (subrayado nuestro).

g) Una sentencia que habla de la garantía que debe asistirle a todo ciudadano y que menciona que todo tribunal (incluyendo la Suprema Corte de Justicia) lo es la SENTENCIA TC/0272/14 al establecer: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. “Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentre la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11”.

h) Que el Tribunal Constitucional ha establecido que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, de aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general.

i) Que la constitución (sic) dominicana en su Artículo 74 en sus números 1, 2 y 4, sobre Principio de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

j) El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infra constitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.

Conclusiones

Primero: Que se acoja la presente acción directa de inconstitucionalidad a los fines de sacar del derecho positivo un artículo que limita derechos fundamentales, como el derecho a ser oído y derecho a un juicio previo y no una pena anticipada, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Que se declare este recurso de prioridad para su rápido conocimiento, por tratarse de una legislación que de seguir vigente puede vulnerar derechos que no hay forma de que sean resarcidos.

Tercero: DECLARAR no conforme con la constitución (sic) dominicana el Artículo 281 párrafo II de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana , a fin de que sea sacada la norma que no es conforme con la carta magna, para el...desarrollo y evolución del orden constitucional dominicano.

5. Opiniones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pretende que sea declarada inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad por carecer de los requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa, exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

El accionante ha elaborado una instancia donde se limita a citar artículos de la Constitución Dominicana como supuestos justificativos de la nulidad del artículo 281, párrafo II de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, objeto de la acción que nos ocupa, sin justificar en qué medida vulnera estos derechos y principios, sino que se limitan a la simple mención de estos.

El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductivo suscrito por la parte accionante.

En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/150/13 (sic) que la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismo técnico los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, saber: • Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; • Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; • Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; • Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

En la instancia contentiva de la presente acción el accionante incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia lo que impide el conocimiento de la misma. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad, pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones:

Único: Declarar INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sr. Cirilo de Jesús Guzmán López, en contra del artículo 281, párrafo II, de la Ley 63-17 sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa.

5.2. Opinión del Senado de la República

En su escrito depositado en la Secretaría de este Tribunal el ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Senado de la República expone, entre otras, las siguientes consideraciones:

l-) Opinión sobre el procedimiento constitucional legislativo utilizado en el Senado de la República, al momento de sancionar la citada Ley.

Atendiendo a su solicitud realizada mediante la comunicación No. PTC-A/-060-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, en la que solicita opinión sobre la acción directa de inconstitucionalidad, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, respecto al artículo 281, párrafo II, de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por la alegada vulneración a los artículos 1,2,4,6 y 10; y 74 numerales 1, 2 y 4 de la Constitución de la República Dominicana, tengo a bien informarle lo siguiente:

1- Que conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de fecha 13 de junio del año 2015, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley N0. 63-17, objeto de la presente opinión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

2- Que la Ley objeto de ésta opinión, originada en la Cámara de Diputados, fue depositada como Proyecto de Ley en el Senado de la República en fecha 24 de noviembre del año 2016, mediante el número de oficio No. 04875-2016-2020CD.

3.- Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley, remitiéndose a una Comisión Especial, siendo aprobado dicho proyecto en primera lectura con modificaciones el día 01 de febrero de 2017 y en segunda lectura con modificaciones el día 8 de febrero de 2017 .

En cumplimiento a los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio de 2015, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: "Artículo 98.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". "Artículo 99.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto",



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.

5. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

ll) Opinión sobre el contenido de la acción directa de inconstitucionalidad.

El accionante señor Cirilo de Jesús Guzmán López, en su instancia de acción directa de inconstitucionalidad, de fecha 18 de octubre del 2021, persigue con ella que ese honorable Tribunal Constitucional declare no conforme con la Constitución Dominicana, el artículo 281, párrafo ll, de la Ley Núm. 63-17, de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, por la supuesta vulneración a los Arts. 1,2, 4, 6 y 10; 74 numerales 1,2 y 4, de la Constitución Dominicana.

Se observa que la disposición atacada establece lo siguiente: "Artículo 281. Párrafo ll. Ningún conductor que haya sido sancionado con el pago de una multa podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta tanto realice el pago de la multa."

Asimismo se observa que los artículos de la Constitución cuya vulneración se alega establecen lo siguiente: (...)

Al analizar el contenido y alcance de la disposición atacada, podemos advertir que, la misma constituye un requisito legal para la renovación de la licencia de conducir, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo establecido por la Ley No. 63-17 que regula la materia, la cual tiene por objeto de conformidad con su artículo 1 regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana, y como se observa todas y cada una de la (sic) actuaciones a que se refiere el artículo atacado se encuentran relacionadas a la conducción de vehículos de motor.

En ese sentido, dicha ley define en su artículo 5, numeral 23 Licencia de Conducir como "Documento público expedido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), creado por esta ley, que acredita y autoriza a las personas que aspiren a conducir vehículos de motor. Todo conductor deberá ser titular de una licencia de conducir de la categoría correspondiente al tipo de vehículo, y estará obligado a portar la misma cuando circule en la vía pública."

De la lectura del texto anterior se desprende, que la acreditación que otorga al conductor la licencia de conducir expedida en el caso de la renovación debe y tiene que estar basada en el cumplimiento de la normativa que rige la materia, contenida en el artículo 299



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominadas reglas de conducción, las cuales todo conductor se encuentra llamado a cumplir y cuyo incumplimiento de manera lógica acarrea la imposición de las sanciones correspondientes previstas en la propia ley (sic).

En ese sentido y a partir de lo antes expuesto, establecer como requisito encontrarse (sic) libre de multas por violación a Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para la renovación de la licencia de conducir, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo resulta absolutamente razonable, encontrando base de sustentación en el propio artículo 74.2, que reza: "Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad"; y esto así por el hecho de que las actividades u actuaciones cuyo ejercicio se supedita al pago de las multas que hayan sido impuestas, se encuentran relacionadas a la acreditación para conducir vehículos de motor, por lo que en el caso de la especie estamos frente a una limitación de derecho fundamental, razonable y absolutamente necesaria como forma de que los ciudadanos acreditados para conducir vehículos de motor estén compelidos a dar fiel cumplimiento a la normativa que regula la materia y en caso de violación de la misma estén obligados al pago de las multas correspondientes.-

Conclusiones:

Primero: ACOGER en todas sus partes la opinión y conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPUBLICA, sobre la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, contra el artículo 281, párrafo II, de la Ley Núm. 63-17, de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por la alegada vulneración de los artículos 1, 2, 4,6 y 10; 74 numerales 1, 2 y 4, de la Constitución dominicana, por haber sido realizadas (sic) conforme a la normativa constitucional.

Segundo: RECHAZAR en cuanto al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el accionante Cirilo de Jesús Guzmán López, contra el artículo 281, párrafo II, de la Ley Núm. 63-17, de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por la alegada vulneración de los artículos 1,2,4,6 y 10; 74 numerales 1,2 y 4, de la Constitución dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional.

Tercero: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

En su escrito de opinión y conclusiones recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Cámara de Diputados expresa, en síntesis, lo siguiente:

Conviene precisar, que tras evaluar la acción directa d inconstitucionalidad que nos ocupa, la CAMARA DE DIPUTADOS no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentará conclusiones al fondo, y dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución de la República, y a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Trámite de aprobación de la Ley No. 63-17:

Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 63-17, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República y en su Reglamento Interno.

Conclusiones:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor CIRILO DE JESUS GUZMAN LOPEZ, contra el artículo 281, párrafo II, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por alegadamente vulnerar los artículos 40, 42, 69 numerales 1, 2, 4, 6 y 10, y 74 numerales 1, 2 y 4 de la Constitución por estar hechas (sic) conforme a la normativa constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite, aprobación, la Ley No. 63-17, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Política del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DEJAR a la soberana interpretación del Tribunal Constitucional la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución de la República, y a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas por la naturaleza de la materia.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública en el cauce del procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue depositado el documento siguiente:

1. Copia del título V de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad vial, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que contiene la norma atacada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185.1 de la Constitución de la República; 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos constitucionales.

9.2. En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer, ante el Tribunal Constitucional, los mandatos constitucionales, entre otros, garantizar la supremacía constitucional, defender el orden constitucional, proteger los derechos fundamentales, y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, a fin de que este último expurgue del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. Sobre tal legitimación o calidad, el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana dispone:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.5. Cabe indicar que estos requisitos, para el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, vienen siendo aplicados con algunos matices desde la Sentencia (TC/0047/12). En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación, este Tribunal en su Sentencia TC/0345/19 revisó los criterios desarrollados en relación a la institución de la legitimación activa, señalando al respecto que *[h]an sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad, y en esa medida ha precisado:*

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.”

9.6. En la especie, el accionante, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, señala que el párrafo II del artículo 281 de la citada Ley núm. 63-17, no cumple con el debido proceso al impedir obtener la renovación de licencia de conducir, renovación de placa, inspección técnica vehicular o revista, seguro de vehículo de motor, certificado de buena conducta y traspaso de propiedad de un vehículo, fundamentado en una acta de infracción levantada por un agente de tránsito contra un ciudadano, lo que vulnera los artículos 40, 42, 69, numerales 1, 2, 4, 6 y 10; 74, numerales 1, 2 y 4 de la Constitución dominicana.

9.7. En ese sentido, este tribunal considera que el accionante, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, en su condición de ciudadano dominicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ostenta calidad o legitimación procesal activa requerida para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con los criterios desarrollados en el citado precedente, la Constitución de la República y la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad de la acción

Medio de inadmisión planteados por la Procuraduría General de la República

10.1. Tanto en el desarrollo de su escrito como en sus conclusiones, la Procuraduría General de la República plantea que la acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibles por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa; señalando, además, que en la instancia contentiva de la presente acción el accionante incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia, lo que impide el conocimiento de la misma².

10.2. En forma más concreta, la Procuraduría General de la República sostiene que:

El accionante ha elaborado una instancia donde se limita a citar artículos de la Constitución Dominicana como supuestos justificativos de la nulidad del artículo 281, párrafo II de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, objeto de la acción que nos ocupa, sin justificar en qué medida vulnera estos derechos y principios, sino que se limitan a la simple mención de estos³.

10.3. Asimismo, la Procuraduría General de la República considera:

...que el Tribunal Constitucional, en casos análogos, se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como

² Ver párrafo 4.5 de la página 4 de la instancia depositada por la Procuraduría General de la República en la secretaría del Tribunal Constitucional en fecha 17 de noviembre de 2021.

³ Ver párrafo 4.3 de la página 4 de la instancia depositada por la Procuraduría General de la República en la secretaría del Tribunal Constitucional en fecha 17 de noviembre de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, que por demás, debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductivo suscrito por la parte accionante”.

10.4. Este tribunal ha venido precisando algunos criterios de admisibilidad que caracterizan a la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, a partir de los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que señala:

Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

10.5. En ese sentido, el control abstracto de constitucionalidad no solo exige del accionante que invoque la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, sino también que sus argumentos susciten una verdadera confrontación de índole constitucional que ponga a este colegiado en contexto de determinar si la misma se ha producido.

10.6. La exigencia de Ley Orgánica de exponer argumentos claros y precisos ha llevado a este colegiado, con fundamento en la jurisprudencia comparada, a identificar los requisitos para que los ciudadanos puedan accionar en inconstitucionalidad como parte del ejercicio de los derechos políticos previstos en la Constitución. En esa línea, este tribunal abordó el tema en su Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que precisó:

La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional... limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión. En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que: el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-353-98).

10.7. Asimismo, en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), este colegiado volvió a referirse al tema en los términos siguientes:

9.2. La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En ese sentido, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) (Ver: Sent. C-987/05, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Constitucional de Colombia).

10.8. Posteriormente, este colegiado continuó desarrollando esta cuestión en la citada Sentencia TC/0481/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), señalando al respecto:

Acorde con lo anterior, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: 1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales⁴.

10.9. En fin, este tribunal ha venido perfilando los citados requisitos, con el objeto de que el escrito mediante el cual se interpone la acción directa de inconstitucionalidad exponga, en forma clara y precisa sus fundamentos, con cita de las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas, de manera que la argumentación desarrollada no solo sea frontal con aquellas cuestiones que limitan los valores y principios constitucionales, sino también que de sus precisos términos pueda quedar revelada al menos —*prima facie*— una infracción a la Constitución, o bien la falta de protección de bienes jurídicos relevantes para el Estado constitucional.

10.10. En la especie, si bien el accionante ha identificado concretamente la norma que se considera contraria a la Constitución —el párrafo II del artículo 281 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana —así como los textos constitucionales que entiende se vulneran, sin embargo, su argumentación no desarrolla en términos claros y precisos las violaciones de los derechos fundamentales vulnerados por la aplicación de dicha normativa.

⁴ Criterio reiterado en las sentencias TC/0279/19, TC/0596/19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. La situación antes expuesta queda reflejada desde el inicio del escrito que contiene la acción, cuando en forma genérica señala que:

...una de las funciones del Tribunal Constitucional es arrojar luz, dar una solución constitucional sobre temas que la ley es oscura o no está contemplando, o se ha inobservado en leyes orgánicas que han sido aprobadas con la observancia (sic) de la Constitución por el legislador..., sin indicación concreta de las disposiciones normativas cuestionadas ni del contenido de los derechos constitucionales citados en el mismo contexto.

10.12. En cuanto a la violación de los artículos 40 y 42 de la Constitución, que aluden al derecho a la libertad, seguridad y a la integridad personal, psíquica y personal, la exposición del accionante no alcanza a correlacionar las disposiciones atacadas con la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Fundamental; más bien permanece en la posición de citar —genéricamente— textos constitucionales sin imbricación alguna al problema planteado como infracción a la Constitución.

10.13. Igualmente, el accionante señala en su escrito las garantías fundamentales previstas en el artículo 69 de la Constitución, especificando algunas de ellas, como (i) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; (ii) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (iv) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (vi) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo y que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; no obstante haberlas enumerado e identificado, tampoco desarrolla cómo las disposiciones de la norma atacada infringen las citadas garantías constitucionales, exigencia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puntual del control de constitucionalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

10.14. Asimismo, el accionante cita algunos párrafos de la Sentencia TC/0193/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por este colegiado en ocasión del recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN 00180, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la novena sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.15. En la citada Sentencia (TC/0193/20) se establece que este tribunal comparte el criterio asumido por el juez de amparo, en el sentido de que la disposición cuestionada de inconstitucionalidad —párrafo II del artículo 281 de la referida Ley núm. 63-17 —vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, al impedirle la renovación de la licencia de conducir, cuando hayan sido sancionados con una multa, sanción que se extiende a la placa, inspección técnica vehicular o revista, seguros de vehículo y obtención del certificado de buena conducta, hasta tanto realice el pago de la multa.

10.16. Aún en las circunstancias antes expuestas, en las que ha referenciando la posición del juez de amparo y asumida por el propio Tribunal Constitucional, en funciones jurisdiccionales, el accionante no queda exonerado de confrontar la norma infraconstitucional con las garantías y derechos constitucionales que desde su punto de vista se vulneran en el caso concreto. Ciertamente, la argumentación expuesta por este tribunal en la citada Sentencia (TC/0193/20), dictada en el marco del recurso de revisión de amparo, podría allanar el camino hacia la inconstitucionalidad por vía abstracta de la referida normativa, sin embargo, el accionante no está exento de precisar los cuestionamientos desarrollados contra la norma impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. La obligación que caracteriza este tipo de proceso constitucional, en cuanto a los requisitos mínimos de presentación de su acción, obedece a que en el Estado constitucional las normas jurídicas adquieren legitimidad a partir de que su producción cumpla los parámetros dispuestos en la Constitución, los cuales quedan cuestionados con los cargos identificados por quien realiza la impugnación, por lo que resulta razonable exigir cierto grado de claridad y precisión en la exposición.

10.18. En definitiva, la acción que ocupa la atención de este tribunal no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la referida Ley núm. 137-11; tampoco con los parámetros desarrollados en los citados precedentes, pues tal como lo ha sostenido la Procuraduría General de la República, adolece de certeza, claridad, especificidad y pertinencia, por lo que la misma deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Cirilo De Jesús Guzmán López,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el párrafo II del artículo 281 de la Ley núm. 63-17, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de Movilidad, Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad vial de República Dominicana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al Procurador General de la República, al Congreso Nacional, y al accionante, señor Cirilo De Jesús Guzmán López, para los fines correspondientes.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria